

INFORME ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “FUNESPAÑA, S.A.”, A LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144.1.a) DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, A QUE SE REFIERE EL PUNTO DÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA EL 16 DE JUNIO DE 2010 EN PRIMERA CONVOCATORIA

---

## **I. Objeto del presente Informe**

El Orden del Día de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de FUNESPAÑA, S.A. (la “Sociedad”) convocada para el próximo 16 de junio de 2010, incluye en su punto décimo, la aprobación de la nueva redacción de los estatutos de la Sociedad.

El presente informe se formula en cumplimiento de lo previsto en el artículo 144.1.a) de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, para justificar la propuesta de modificación de determinados artículos de los estatutos sociales de la Sociedad, que se somete a la aprobación de la Junta General de accionistas.

## **II. Propuesta que se somete a la Junta General y justificación**

La reforma de los correspondientes artículos de los estatutos sociales cuya aprobación se propone a la Junta General de la Sociedad, tiene como objetivo principal adecuar dichos estatutos a las recientes novedades legislativas habidas en materia de sociedades, garantizando la modernización del texto actual de los estatutos sociales, que ha quedado obsoleto.

Asimismo, se aprovecha la modificación estatutaria para incluir mejoras técnicas en la redacción de una parte de su articulado para dar mayor claridad y precisión a las normas fundamentales por las que se rige la Sociedad.

Las modificaciones estatutarias incluidas también tienen como objetivo reforzar el papel de la Junta General como órgano soberano de la Sociedad, en garantía de los derechos de todos los accionistas y en consonancia con las tendencias que prevalecen en relación con el buen gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

Las propuesta de modificación se refiere a un número limitado de artículos de los estatutos vigentes y, en particular, los siguientes: se incluye un nuevo artículo 6° Bis (*Dividendos Pasivos*) y se modifica el artículo 12° (*Convocatoria*), artículo 13° (*Derecho de Asistencia*), Artículo 14° (*Derecho de Información*), Artículo 15° (*Quorums*), Artículo 16° (*Presidente y Secretario*), Artículo 17° (*Adopción de Acuerdos*) y Artículo 26 (*Retribuciones*). Dicha propuesta incorpora la previsión de aprobar un texto refundido de los estatutos, en el que quedarán debidamente integradas las reformas propuestas.

a) **ARTÍCULO 6° BIS DIVIDENDOS PASIVOS**

Conforme al antiguo artículo 42 de la Ley de Sociedades Anónimas (la “LSA”) en materia de dividendos pasivos, el accionista debía aportar a la sociedad la parte del capital no desembolsado, en la forma y dentro del plazo previsto en los estatutos “*o, en su defecto, por acuerdo o decisión de los administradores*”.

La nueva Ley 3/2009, de 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (la “LME”) modifica dicho artículo eliminando la referencia al acuerdo de los administradores y previendo únicamente que la parte pendiente de desembolso, deberá aportarse por el accionista “*en la forma y dentro del plazo máximo previsto en los estatutos sociales*”.

En consecuencia, se procede a la inclusión de un nuevo artículo 6° Bis con el fin de regular la forma y el plazo máximo para que el accionista proceda al desembolso de los dividendos pasivos.

Propuesta de Acuerdo:

Décimo 1. Inclusión de un nuevo Artículo 6 bis de los estatutos sociales, con la siguiente redacción:

**“ARTÍCULO 6°BIS.- DIVIDENDOS PASIVOS.**

***El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción del capital que hubiera quedado pendiente de desembolso en forma de aportación dineraria en metálico mediante transferencia bancaria a la cuenta o cuentas de la Sociedad que el Consejo de Administración decida. Corresponde al Consejo de Administración exigir el pago de los dividendos pasivos, en una o varias ocasiones, dentro de un plazo máximo de cinco (5) años y decidir en cada momento si la exigencia***

***se notificará a los afectados o se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha de envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha de pago deberá mediar, al menos, el plazo de un (1) mes. Ningún accionista incurrirá en mora hasta que venza el plazo para el pago del dividendo pasivo.***

***Se encuentra en mora el accionista que una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior para el pago de la porción de capital no desembolsada o el acordado por el Consejo de Administración, no haya realizado tal desembolso.***

***Si el accionista se hallare en mora se producirán respecto del mismo los efectos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas y en estos estatutos.***

***El adquirente de acciones no liberadas responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, a elección del Consejo de Administración, del pago de los dividendos pasivos exigidos. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años contados desde la fecha de la transmisión.”***

#### **b) ARTÍCULO 12º CONVOCATORIA**

Con motivo de la entrada en vigor de la LME, se exige que el anuncio de convocatoria de Junta General se publique dos (2) meses antes de la celebración de la Junta que acuerde el traslado internacional del domicilio social. Dicha modificación supone una novedad frente al régimen general de publicación del anuncio de convocatoria con un (1) mes de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta.

Asimismo, en consonancia con lo dispuesto en la LSA y en el Reglamento de la Junta General de la Sociedad, se incluye el detalle de los derechos de los accionistas en materia de convocatoria de Junta. Se hace constar el deber de convocatoria por el Consejo cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, así como el derecho de accionistas titulares de dicho porcentaje a solicitar el complemento de la convocatoria.

En esta misma línea, se contempla la posibilidad y requisitos para la solicitud de convocatoria de la Junta, al Juez de Primera Instancia en determinados supuestos.

La inclusión de estas menciones en los estatutos sociales constituye una

precisión de los derechos que asisten a los accionistas fomentando su participación en los asuntos sociales competencia de la Junta General.

Propuesta de Acuerdo:

Décimo 2. Modificación del artículo 12 de los estatutos sociales que, con derogación de su anterior redacción, será del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 12º.-CONVOCATORIA.**

*Toda Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, por lo menos un (1) mes (o dos (2) meses, en caso de traslado internacional del domicilio social) antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los supuestos especiales que la Ley prevea. El contenido de la convocatoria expresará las menciones exigidas por la sección primera del capítulo quinto de la Ley de Sociedades Anónimas.*

*El Consejo de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General, cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.*

*Asimismo, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que la convocatoria de una Junta General de accionistas se complemente mediante la inclusión en ella de uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.*

*Podrá hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.*

*El anuncio de convocatoria de la Junta general y la documentación que se ponga a disposición de los accionistas juntamente con el mismo, serán accesibles, siempre que ello sea posible, en la página de Internet de la sociedad,*

**con el único fin y alcance de facilitar su difusión a los accionistas y al mercado en general.**

**No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.**

**Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los accionistas y con audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará a la persona que habrá de presidirla. Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social. “**

#### **c) ARTÍCULO 13º DERECHO DE ASISTENCIA**

En los estatutos sociales vigentes, uno de los requisitos esenciales para poder asistir a las Juntas Generales es que el accionista correspondiente **“se halle al corriente en el pago de los dividendos pasivos”**.

Con el único fin de adecuar la redacción de dicho artículo conforme a lo establecido en el nuevo artículo 6º Bis (**Dividendos Pasivos**) y evitar cualquier género de dudas en la interpretación de la terminología, se propone sustituir dicha redacción por la de que el accionista **“no se halle en mora conforme a lo previsto en el artículo 42 y siguientes de la LSA y en los Estatutos”**.

Por otro lado, se prevé la posibilidad de que la representación pueda otorgarse por los medios de comunicación a distancia conforme a lo determinado por el Consejo de Administración en cada caso concreto. Dicha opción fomenta y facilita la asistencia de los accionistas a las Juntas Generales mediante el otorgamiento de su representación por los medios que la tecnología pone a nuestro alcance.

En definitiva, se pretende una modernización de los sistemas de otorgamiento de la representación conforme a las nuevas posibilidades tecnológicas fomentando la asistencia y participación de los accionistas en la Junta General de la Sociedad, todo ello en consonancia con las tendencias que prevalecen en relación con el buen gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

Propuesta de Acuerdo:

Décimo 3. Modificación del artículo 13 de los estatutos sociales que, con derogación de su anterior redacción, será del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 13º.-DERECHO DE ASISTENCIA.**

*Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los titulares de veinticinco (25) o más acciones que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable al menos con dos (2) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, que no se hallen en mora conforme a lo previsto en el artículo 42 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y en estos Estatutos, y que conserven, como mínimo, aquel citado número de acciones hasta la celebración de la Junta.*

*Los accionistas pueden asistir a las Juntas Generales personalmente o representados por otra persona, aunque ésta no sea accionista.*

*La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta o, en su caso, por medios de comunicación a distancia conforme a los medios que se determinen por el Consejo de Administración, siempre que se garantice adecuadamente la representación conferida y la identidad del representante y del representado.*

*Sólo se admitirá la representación otorgada por cualquier de los medios de comunicación a distancia si la misma se recibe por la Sociedad al menos cinco (5) horas antes de la prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria.*

*La legitimación para asistir, la solicitud pública de representación, el documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos, la agrupación de acciones, la representación en la Junta, la formación de la lista de asistentes y el ejercicio del derecho de información, se ajustarán, en todo lo no previsto en los presentes Estatutos, al Reglamento de la Junta General que ésta apruebe y a lo dispuesto en la Ley.”*

**d) ARTÍCULO 14º DERECHO DE INFORMACIÓN**

Conforme a lo previsto en la LSA y en el Reglamento de Junta General de la

Sociedad, se completa la redacción del artículo regulando la posibilidad de que el accionista pueda solicitar por escrito informaciones o aclaraciones sobre los puntos del orden del día de cualquier Junta General, o sobre la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la celebración de la Junta General inmediatamente anterior.

Para el supuesto de que cualquier solicitud verbal de información realizada durante la Junta General no pueda ser atendida en ese momento, los administradores, con el fin de cumplir con sus obligaciones de información frente al accionista, estarán obligados a facilitar la información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta.

La finalidad de la citada modificación no es otra que la de poner de manifiesto la importancia del derecho de información concedido a los accionistas, con el fin de que los mismos puedan ejercer su derecho de voto de manera informada y responsable, sobre cualquier asunto incluido en el orden del día, todo ello de conformidad con las tendencias que prevalecen en relación con el buen gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

Propuesta de Acuerdo:

Décimo 4. Modificación del artículo 14 de los estatutos sociales que, con derogación de su anterior redacción, será del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 14º.-DERECHO DE INFORMACIÓN.**

***Desde la fecha de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, en los términos y casos previstos legalmente, los documentos e información sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la Junta General, sin perjuicio del acceso a los mismos a través de la página de Internet de la Sociedad en los términos del artículo 12º de los presentes estatutos.***

***Asimismo, los accionistas podrán solicitar por escrito hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, o verbalmente durante la misma, las informaciones o aclaraciones que estimen precisos, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del***

***Mercado de Valores, desde la celebración de la Junta General inmediatamente anterior.***

***Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.***

***Para el supuesto de que cualquier solicitud verbal de información realizada durante la Junta General no pudiera ser atendida en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar dicha información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta.”***

e) **ARTÍCULO 15º QUORUMS**

La existencia de requisitos para la constitución de la Junta General en relación con la adopción de determinados acuerdos cuando tales requisitos sean más restrictivos que lo dispuesto en las leyes, se perciben negativamente por el mercado. Dicha percepción negativa podría incluso llegar a tener influencia en la cotización de la acción.

Por tanto, frente a la exigencia del quórum reforzado del sesenta por ciento (60%) en primera convocatoria para la adopción de los acuerdos previstos en el artículo 103 LSA, se propone exigir únicamente un cincuenta por ciento (50%) de quórum en primera convocatoria y un veinticinco por ciento (25%) en segunda para la adopción de dichos acuerdos de acuerdo con lo previsto en la LSA.

Dicha modificación facilitará las operaciones de modificación estructural incluidas en el artículo 103 LSA tales como fusiones, escisiones, cesiones globales de activos y pasivos o transformaciones, así como los acuerdos relativos a la modificación de estatutos, emisión de obligaciones y supresión o limitación del derecho de adquisición preferente, evitando el bloqueo en la constitución de la Junta para la toma de acuerdos tan relevantes para cualquier sociedad.

**Propuesta de Acuerdo:**

**Décimo 5. Modificación del artículo 15 de los estatutos sociales que, con**



derogación de su anterior redacción, será del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 15°.-QUORUMS.**

*Salvo que imperativamente se establezcan otros quórum de constitución, la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.*

*Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a los que se refiere el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente el veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.”*

**ARTÍCULO 16° PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA**

Se regula en detalle el régimen de sustitución del Presidente y Secretario de la Junta, en caso de que los mismos puedan estar ausentes en el seno de cualquier reunión de ésta.

Propuesta de Acuerdo:

Décimo 6. Modificación del artículo 16 de los estatutos sociales que, con derogación de su anterior redacción, será del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 16°.-PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA**

*Las Juntas Generales de Accionistas serán presididas por el Presidente y, en su defecto, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración por su orden, estableciéndose, si éste no estuviera predeterminado, en función de la mayor antigüedad en el cargo de Consejero de la Sociedad. A falta también de Vicepresidentes, presidirá la Junta General el Consejero de mayor edad.*

*El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el Secretario del Consejo de Administración, siendo sustituido, en su defecto, por el*

***Vicesecretario del Consejo, y a falta de éste, por el Consejero o accionista que designe la propia Junta.***

***Corresponde a la Presidencia, en general, declarar la Junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Junta General, y específicamente, aquellas enumeradas en el Reglamento de la Junta aprobado por ésta.***

***Actuará como Secretario de la Junta General, el Secretario del Consejo y, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo. Faltando a la Junta General ambos cargos, desempeñará esta función la persona que designen los accionistas.”***

#### **f) ARTÍCULO 17º ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

Existe un proceso legislativo avanzado que prevé la prohibición de la limitación de los derechos de voto. Asimismo, las recomendaciones de buen gobierno de las sociedades cotizadas, señalan expresamente la conveniencia de que las sociedades renuncien a establecer barreras estatutarias o “blindajes”, tales como la limitación de los derechos de voto o el reforzamiento de los quórum de votación, por encima de los estándares legales.

En consecuencia, se elimina la restricción de que ningún accionista pueda emitir un número de votos superior al treinta por ciento (30%) de los que, teniendo en cuenta el número de acciones presentes o representadas en la Junta, sean susceptibles de ser emitidos en la misma. Dicha limitación también era aplicable al número de votos que pudieran emitir, sea conjuntamente, sea por separado, dos o más sociedades accionistas pertenecientes al mismo grupo de sociedades.

Asimismo, frente a la exigencia estatutaria de la mayoría reforzada de dos tercios (2/3) para la adopción de los acuerdos previstos en el artículo 103 LSA tanto en primera como en segunda convocatoria y sea cual sea el quórum en el que se haya constituido válidamente la Junta, se propone que, de conformidad con el régimen legal previsto en la LSA, dicha mayoría de dos tercios (2/3) únicamente sea exigible cuando (i) se pretendan adoptar los acuerdos relativos a las materias previstas en el artículo 103 LSA y (ii) concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con

derecho a voto.

En segundo lugar, se regula en detalle la posibilidad de que los accionistas puedan emitir su voto por los medios de comunicación a distancia sin necesidad de asistir físicamente a la reunión y computándose como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General, con el único fin de igualar y facilitar la constitución y el proceso de toma de decisiones por la Junta General de accionistas.

Propuesta de Acuerdo:

Décimo 7. Modificación del artículo 17 de los estatutos sociales que, con derogación de su anterior redacción, será del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 17º.-ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

*Para gozar del derecho de votar en las Juntas Generales, los accionistas asistentes o representados deberán ser titulares reales de, al menos, veinticinco acciones con derecho a voto. El propietario de menos de veinticinco acciones podrá sumarlas a las de otro u otros accionistas para completar la cuantía exigida. Cada acción dará derecho a un voto.*

*El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por los medios de comunicación a distancia que el Consejo de Administración determine con ocasión de la convocatoria de cada Junta, siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable y se garantice debidamente la identidad del sujeto que delega o ejercita su derecho de voto. En tal caso, el Consejo de Administración informará de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para delegar o ejercitar el voto, en el anuncio de convocatoria de la Junta General y, a través de la página web de la Sociedad, con inclusión de los requisitos, plazos y procedimientos que resulten aplicables.*

*Los accionistas que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de ese voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.*

***El voto emitido a través de medios de comunicación a distancia quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido, o por la enajenación de sus acciones de que tuviera conocimiento la Sociedad al menos cinco (5) días antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta en primera convocatoria.***

***Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos de la Junta se adoptarán con el acuerdo favorable de la mayoría del capital presente o representado. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a los asuntos a los que se refiere el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.”***

#### **g) ARTÍCULO 26º RETRIBUCIONES**

Los artículos 130 y 9 h) de la LSA únicamente exigen incluir en los estatutos sociales el sistema de retribución sin requerir mayor concreción en su determinación. No obstante, con el fin de adaptarse a las últimas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y a la jurisprudencia más reciente, se propone una mayor precisión y transparencia al sistema de retribución, incluyendo una descripción detallada del mismo.

Asimismo, de conformidad con las recomendaciones de buen gobierno corporativo se hace referencia a los conceptos retributivos para aquellos miembros del Consejo que desempeñan funciones ejecutivas en la Sociedad.

**Propuesta de Acuerdo:**

**Décimo 8.** Modificación del artículo 26 de los estatutos sociales que, con derogación de su anterior redacción, será del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 26º.-RETRIBUCIONES.***

***El cargo de Consejero será retribuido.***

***La Junta General de Accionistas determinará la cantidad a distribuir entre los Consejeros en concepto de retribución variable que no podrá ser inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100 de los beneficios líquidos de cada ejercicio, siempre que ello sea posible una vez cubiertos los mínimos legalmente exigidos.***

***Determinada por la Junta la cantidad a percibir por los Consejeros en concepto de retribución variable, el Consejo de Administración distribuirá anualmente la retribución global entre sus miembros graduando la cantidad a percibir por cada uno de ellos en función de su pertenencia o no a las comisiones, los cargos que ocupen en el mismo o, en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad. Adicionalmente, los miembros del Consejo de Administración percibirán, en cada ejercicio, las dietas que les correspondan por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración y/o las sesiones de las Comisiones del Consejo, de conformidad con lo que determine la Junta General.***

***Con independencia de la retribución señalada en los apartados anteriores, los miembros del Consejo que desempeñen funciones ejecutivas dentro de la Sociedad (o en sociedades de su Grupo, entendiéndose por Grupo la definición contenida en el artículo 42 del Código de Comercio) podrán percibir por el desempeño de dichas funciones ejecutivas, cualesquiera otras contraprestaciones que figuren en sus respectivos contratos (sueldo, entrega de acciones, incentivos, opciones sobre acciones, instrumentos referenciados al valor de la acción, bonificaciones etc.) pudiendo prever las oportunas indemnizaciones para el caso de cese en tales funciones, o resolución de su relación con la Sociedad.”***

**Décimo 9.** Como consecuencia de las modificaciones anteriores, se aprueba un texto refundido de los Estatutos Sociales, en el que, sin variación del resto de preceptos estatutarios, se incorporan las modificaciones acordadas por esta Junta General, cuyo texto figura en el Anexo I.